



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 25 de noviembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ordinario Laboral n°. 2021-0010, informando que la parte actora allegó un pronunciamiento frente al auto que antecede. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede es menester resaltar que, mediante auto del 27 de octubre del año en curso, esta sede judicial le puso en conocimiento a la parte actora que la sociedad Happy Ending SAS se encontraba con matrícula cancelada desde el 25 de febrero de 2021.

Frente a ello, el apoderado del demandante solicitó continuar con el trámite procesal en contra del liquidador de dicha sociedad ya que de conformidad con el artículo 222 y siguientes del Código de Comercio mantenía su responsabilidad y que no se puede dejar de lado a la persona jurídica extinta ya que la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. es solidario responsable de las acreencias laborales que pudiese tener derecho el actor, por lo que solicitó continuar el trámite de notificación en contra de esta.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho advierte que no accederá a la misma, toda vez que verificado el expediente, al momento en que la demanda fue repartida a esta sede judicial (16 de marzo de 2021), la sociedad Happy Ending S.A.S. ya había sido liquidada totalmente, lo que quiere decir que, al momento de admisión de demanda, dicha sociedad no tenía capacidad jurídica para comparecer al presente proceso.

En este punto debe precisar el Despacho que, como con la demanda se acompañó un certificado de existencia y representación del mes de enero, fecha cercana a la radicación de la demanda, se omitió verificar su vigencia, pero de haber sido advertida en su momento, no hubiese sido posible asumir el conocimiento de la causa justamente por falta de uno de los presupuestos procesales para conocer y definir un litigio, esto es, la capacidad.

Frente a la capacidad, conviene precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2002, señaló que consiste en la facultad que tiene la persona jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones como a continuación se observa

La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

Bajo ese orden, resulta claro que Happy Ending S.A.S. al no poseer capacidad, no puede comparecer dentro del presente proceso, pues si bien el abogado de la parte actora señaló que se debe continuar con el liquidador de esta conforme lo establece el artículo 222 y siguientes del Código de Comercio, lo cierto, es que el artículo 225 *ibidem*, establece la responsabilidad de liquidador, el cual solo se hará responsable ante



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

los asociados y terceros únicamente por los perjuicios que les cause **por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.**

Ello quiere decir que el liquidador no se hace responsable en calidad de empleador por las acreencias laborales que pudiese llegar a tener derecho el demandante, sino que únicamente por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por lo que esta sede judicial no puede continuar la presente demanda y vincularlo ya que es claro cuales son las responsabilidades del liquidador las cuales no fueron debatidas dentro del presente trámite.

Ahora, es menester resaltar que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en sentencia **SL383-2021** señaló que, cuando existe solidaridad es necesario llamar al obligado principal o verdadero empleador cuando se requiere determinar qué se adeuda y frente al punto indicó:

Lo dicho significa que es necesaria la comparecencia del obligado principal cuando se pretenda establecer la existencia de las obligaciones laborales, sin que sea indispensable la vinculación del deudor solidario, porque lo que allí se define son las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte. Por el contrario, si existe una obligación clara, expresa y exigible, podrá el acreedor repetir contra cualquiera de los obligados, bien sea el principal o los solidarios. Además, cuando se pretenda declarar la responsabilidad solidaria frente a una deuda que se encuentra previamente reconocida, deberá concurrir obligatoriamente el deudor solidario.

Bajo ese orden y como quiera que el deudor principal en el presente caso sería la sociedad Happy Ending S.A.S. quien se encuentra con matrícula cancelada desde el 25 de febrero de 2021, es claro que no se encuentran los presupuestos jurídicos para continuar con el presente trámite, por lo que el Despacho como medida de saneamiento, deberá dejar sin valor y efecto el auto del 28 de mayo de 2020, a través del cual admitió la presente demanda y en consecuencia se abstendrá de seguir tramitando el proceso ordinario laboral de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 28 de mayo de 2020 mediante el cual se admitió la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por Luis Alberto Vásquez contra Happy Ending S.A.S. con NIT. 900690038-3 y Seguros Generales Suramericana S.A. con NIT. 890903407-9, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 001 del 11 de enero de 2022. Fijar virtualmente

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b544427a33beb9b75a63a03003cff4f831da8a540d39fb474b9a5733f9d4d193**

Documento generado en 16/12/2021 04:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>